



CG-R-43/21

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD IEE/RI/013/2021, REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “FUERZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE CME-SFR-R-09/21, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en sesión extraordinaria de manera virtual o a distancia, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación de quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; Decreto de reforma que contiene disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos de este organismo público local electoral.

II. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda



Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹.

III. **Constitución Política del Estado de Aguascalientes.** En fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I de la presente resolución, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

IV. **Código Electoral del Estado de Aguascalientes.** En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes².

V. **Reformas al Código.** En fechas once de julio de dos mil dieciséis (con los Decretos Números 354 y 355), veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (con el Decreto 91), veintisiete de junio de dos mil dieciocho (con el Decreto 334), diez de septiembre del dos mil dieciocho (con el Decreto 393), trece de mayo de dos mil diecinueve (con el Decreto 149) y veintinueve de junio de dos mil veinte (con el Decreto 360) y la fe de erratas del Decreto 360 de fecha nueve de julio de dos mil veinte, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron algunas disposiciones del Código.

VI. **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.** En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG661/2016 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”, por medio del cual aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral junto con sus respectivos anexos. Disposición que, al igual que sus anexos, han sufrido modificaciones, según la

¹ En lo sucesivo LGIPE.

² En adelante Código.



sentencia SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el dos de noviembre de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de lo aprobado por el propio Instituto Nacional Electoral, en fechas cinco de septiembre de dos mil diecisiete (mediante el acuerdo INE/CG391/2017), veintidós de noviembre de dos mil diecisiete (mediante el acuerdo INE/CG565/2017), diecinueve de febrero dos mil dieciocho (mediante el acuerdo INE/CG111/2018), veintitrés de enero de dos mil diecinueve (mediante el acuerdo INE/CG32/2019), ocho de julio de dos mil veinte (mediante el acuerdo INE/CG164/2020), cuatro de septiembre de dos mil veinte (mediante los acuerdos INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020) y seis de noviembre de dos mil veinte (mediante el acuerdo INE/CG561/2020).

VII. **Agenda Electoral del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, emitió el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021*”, identificado bajo la clave CG-A-28/2020, dentro de la cual se establecieron como fechas para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas para la integración de los once Ayuntamientos y el H. Congreso del Estado, el periodo comprendido entre el quince y el veinte de marzo de dos mil veintiuno.

VIII. **Número de representantes de los Ayuntamientos.** En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo CG-A-31/2020 “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.*”, mediante el cual se determinó que el número total de candidaturas que habrán de elegirse para los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.



IX. **Inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021³, en el que se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.

X. **Reglas para Garantizar la Paridad Entre los Géneros.** En fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo CG-A-36/2020 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.”, mediante el cual emitió las reglas que, entre otros, deben cumplir los partidos políticos en el Proceso Electoral 2020-2021.

XI. **Formato del 3 de 3 contra la violencia.** En fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo CG-A-09/21 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”, ASÍ COMO EL FORMATO DE DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD “DEL 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA”, VINCULANTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPEN EN LAS ELECCIONES LOCALES EN AGUASCALIENTES.”, mediante el cual se determinó que dicho formato deberá ser presentado por los partidos políticos para el registro de sus candidaturas.

XII. **Lineamientos de Cuotas Inclusivas.** En fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo CG-A-26/21 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE CONTIENE LAS CUOTAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE

³ En lo sucesivo Proceso Electoral 2020-2021.



INTEGRAN LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y LAS QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-59/2021.”, mediante el cual se aprobó un número determinado de cuotas en favor de algunos grupos de atención prioritaria.

XIII. **Modificación de los Lineamientos de Cuotas Inclusivas.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo CG-A-30/21 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS QUE CONTIENE LAS CUOTAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y LAS QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-121/2021 Y ACUMULADO.”, mediante el cual se modificó el Lineamientos que establece un número determinado de cuotas en favor de algunos grupos de atención prioritaria.

XIV. **Solicitudes de Registro de Candidaturas Extemporáneas.** En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el partido político nacional denominado “FUERZA POR MÉXICO”, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, solicitudes extemporáneas de registro de las candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo por el principio de mayoría relativa, sin incluir todos los anexos respectivos.

XV. **Resolución CME-SFR-R-09/21.** En sesiones extraordinarias especiales llevadas a cabo por los Consejos Municipales Electorales, los Consejos Distritales Electorales y el Consejo General de este Instituto, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, fueron aprobadas las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos del partido político denominado “FUERZA POR MÉXICO”, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos. Para el caso que nos atañe, en específico el Consejo Municipal



Electoral de San Francisco de los Romo, aprobó la resolución identificada con la clave CME-SFR-R-09/21, mediante la cual aprueba el registro de candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político referido.

XVI. **Interposición del Recurso de Apelación.** El día cuatro de abril de dos mil veintiuno, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, un recurso de apelación signado por el **C. Ricardo Heredia Duarte, en su calidad de Delegado Nacional del partido político “FUERZA POR MÉXICO” en Aguascalientes, en funciones de presidente interino del Comité Directivo Estatal**, en contra de la resolución identificada con la clave CME-SFR-R-09/21 referida en el Resultando que antecede.

XVII. **Acuerdo de Recepción.** En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo emitió el acuerdo de recepción del Recurso de Apelación, fijando la cédula de notificación en los estrados de la bodega central del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de publicitar el medio de impugnación interpuesto para la comparecencia de las y los terceros interesados.

XVIII. **Remisión del expediente.** El día nueve de abril de dos mil veintiuno, fue remitido el expediente del recurso de apelación por parte del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el cual se encuentran las actuaciones derivadas de dicho recurso referido en el Resultando XVI de la presente resolución y el informe circunstanciado elaborado por la Lic. Leonor Ibarra Ventura y el Lic. Ernesto González Fernández, presidenta y secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, respectivamente, del que se desprende que no hubo comparecencia de terceros interesados.

XIX. **Reencauzamiento.** En fecha diez de abril de dos mil veintiuno se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio el oficio **TEEA-SGA-UA-100/2021**, de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez, titular de Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual contiene el **“ACUERDO PLENARIO”**,



concerniente al expediente **TEEA-RAP-008/2021**, a través del cual en su punto de acuerdo **SEGUNDO** acordó lo siguiente: “Se **reencauza** el presente asunto al Instituto Estatal Electoral para que conozca de la controversia mediante Recurso de Inconformidad”, por lo tanto, se remitió el expediente integrado con motivo del **recurso de apelación** promovido por el **C. Ricardo Heredia Duarte, en su calidad de Delegado Nacional del partido político “FUERZA POR MÉXICO” en Aguascalientes, en funciones de presidente interino del Comité Directivo Estatal**, en el cual se encuentran las actuaciones que de éste derivaron, así como el informe circunstanciado elaborado la Lic. Leonor Ibarra Ventura y el Lic. Ernesto González Fernández, presidenta y secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, respectivamente, del que se desprende que no hubo comparecencia de terceros interesados.

XX. **Acuerdo Radicación.** En fecha once de abril de dos mil veintiuno el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió el acuerdo de radicación del Recurso de Inconformidad de mérito, asignándole el número de expediente **IEE/RI/013/2021** y procediendo a la elaboración del proyecto de resolución respectivo, de conformidad con el artículo 333, fracción I, del Código.

XXI. **Resolución TEEA-JDC-076/2021 y acumulados.** En fecha trece de abril de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con ocho minutos, se notificó a este Instituto Estatal Electoral, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro de los autos del expediente TEEA-JDC-076/2021 y acumulados, integrado con motivo de la presentación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local y recursos de apelación, presentados por el partido político “FUERZA POR MÉXICO”, en contra de la resolución CG-R-28/21, por medio de la cual este Consejo General atendió la solicitud de registro de sus candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, revocándola de manera parcial y ordenando proceder conforme a los lineamientos precisados en el capítulo “**6. EFECTOS DE LA SENTENCIA**”.

XXII. **Requerimiento a la Coordinación de Informática.** En fecha trece de abril de dos mil veintiuno el secretario ejecutivo de este Consejo General requirió al titular de la Coordinación de



Informática la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, referida en el acuerdo de radicación del Recurso de Inconformidad, a efecto de contar con más elementos para resolverlo.

XXIII. **Documental en vía de Informe.** En atención al requerimiento señalado en el Resultado que antecede, en fecha catorce de abril de dos mil veintiuno fue remitido por parte de la Coordinación de Informática de este Instituto la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** requerida.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Que conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

SEGUNDO. ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA FUNCIÓN DE ORGANIZAR ELECCIONES.

Que los artículos 66 primer párrafo y 67 del Código establecen respectivamente que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia; y que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son:



el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

TERCERO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN. Que el artículo 69, párrafo primero, del Código establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

CUARTO. APLICABILIDAD E INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO. Que los artículos 3º, primer párrafo fracciones I y II, y 4º, segundo párrafo del Código, respectivamente señalan que la aplicación del ordenamiento electoral local en cita, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al Instituto Nacional Electoral, y al propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; asimismo que la interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

QUINTO. COMPETENCIA. Que los artículos 330, primer párrafo y 331 del Código establecen que este Consejo General es competente para conocer de los recursos de inconformidad que procedan contra actos o resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales Electorales, señalando además que dichos recursos deberán ser presentados ante el Consejo Municipal o Distrital que emitió el acto o la resolución impugnada, siendo configuradas plenamente éstas hipótesis normativas, ya que el recurso de inconformidad de mérito fue presentado en contra de la resolución identificada con la clave CME-SFR-R-09/21, mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político denominado "FUERZA POR MÉXICO", emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, en sesión extraordinaria especial de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el cual se resuelve en la presente resolución, y que



fuera presentado ante el referido Consejo Municipal, en fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno por el **C. Ricardo Heredia Duarte, en su calidad de Delegado Nacional del partido político “FUERZA POR MÉXICO” en Aguascalientes, en funciones de presidente interino del Comité Directivo Estatal**, tal como se describe en el Resultando XVI de la presente resolución.

Aunado a ello, una vez remitido el expediente del recurso de apelación al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, esa autoridad jurisdiccional determinó mediante **“ACUERDO PLENARIO”**, en su punto de acuerdo **SEGUNDO** lo siguiente: *“Se reencauza el presente asunto al Instituto Estatal Electoral para que conozca de la controversia mediante Recurso de Inconformidad”*, por lo tanto, en fecha diez de abril fue remitido a esta autoridad electoral para su resolución el expediente integrado con motivo del **recurso de apelación** promovido por el **C. Ricardo Heredia Duarte, en su calidad de Delegado Nacional del partido político “FUERZA POR MÉXICO” en Aguascalientes, en funciones de presidente interino del Comité Directivo Estatal**, tal como se refiere en el Resultando XIX de la presente resolución.

Por lo anterior, de conformidad al artículo 312 del Código una vez acordada la radicación de dicho recurso de inconformidad por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en fecha **once de abril de dos mil veintiuno**, al día siguiente comenzó a correr el término de seis días para emitir la resolución conducente, como lo indica el artículo 332, en su primer párrafo del Código, feneciendo dicho termino en fecha **dieciséis de abril del año en curso**, en atención a ello, este Consejo General es competente para resolver el **Recurso de Inconformidad** recaído en el número de expediente **IEE/RI/013/2021**, dentro del término legal otorgado para dicho efecto.

SEXO. ATRIBUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. Que el artículo 78, fracción XX del Código señala que es atribución del secretario ejecutivo de este Instituto, recibir, tramitar y substanciar los recursos de inconformidad que se interpongan contra los actos o resoluciones de los demás órganos electorales del Instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

Tal es el caso, como refiere el Resultando XX de la presente resolución, una vez recepcionado el medio de impugnación con las actuaciones conducentes, el secretario ejecutivo de este Instituto acordó la radicación de dicho recurso, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución, en el término de seis días contados a partir del día siguiente de la fecha de radicación del Recurso de Inconformidad.

SÉPTIMO. PROCEDENCIA. El presente Recurso de Inconformidad resulta procedente toda vez que del informe circunstanciado, signado por la Lic. Leonor Ibarra Ventura y el Lic. Ernesto González Fernández, presidenta y secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, respectivamente, mismo que obra en autos y tiene validez plena de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso b, y 310, párrafo segundo del Código, se desprende que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, fue llevada a cabo la sesión extraordinaria especial de manera virtual o a distancia del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, por medio de la cual fue atendida la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político denominado “FUERZA POR MÉXICO”, la cual se identifica con la clave **CME-SFR-R-09/21**, notificada de manera electrónica en fecha primero de abril de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 318 y 320, fracción VII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo tanto, el plazo establecido en el artículo 301 del Código, de cuatro días para la presentación de un recurso, empezó a contabilizarse, en virtud de la notificación efectuada de manera electrónica supra señalada, del dos de abril al cinco de abril de dos mil veintiuno, para el caso concreto el partido político recurrente “FUERZA POR MÉXICO”, presentó el recurso de apelación originario el día cuatro de abril de dos mil veintiuno, motivo por el cual se tiene por presentado dentro del término legal.

Asimismo la última parte del artículo 331 del Código, señala que el recurso de inconformidad procederá exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección (etapa que comenzó en



fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en la cual se declaró el inicio del Proceso Electoral 2020-2021 y concluye al iniciarse la jornada electoral, a saber el día seis de junio de dos mil veintiuno), supuesto normativo que también se encuentra configurado, en virtud de que el Recurso de Inconformidad fue presentado con posterioridad a la sesión de inicio del proceso electoral y durante la etapa de preparación de la elección.

OCTAVO. PERSONERÍA E INTERÉS JURÍDICO. El C. Ricardo Heredia Duarte, en su calidad de Delegado Nacional del partido político “FUERZA POR MÉXICO” en Aguascalientes, en funciones de presidente interino del Comité Directivo Estatal, tiene acreditada su personería en términos del artículo 307, fracción I, inciso b), del Código, por el que se dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes, propietarios o suplentes, entendiéndose por estos a los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, teniendo personalidad ante el órgano máximo de dirección y decisión electoral, siendo este el Consejo General.

De la misma manera, el partido político “FUERZA POR MÉXICO”, cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de inconformidad, ya que aduce como agravio una transgresión al derecho de sus candidatas y candidatos de ser votados, al no otorgarle el registro sin prevención previa para subsanar las omisiones.

NOVENO. ACTO RECLAMADO. Según se desprende del Recurso de Inconformidad presentado por el partido político denominado “FUERZA POR MÉXICO”, a través del C. Ricardo Heredia Duarte, en su calidad de Delegado Nacional del partido político “FUERZA POR MÉXICO” en Aguascalientes, en funciones de presidente interino del Comité Directivo Estatal, el acto impugnado consiste en la resolución identificada con la clave CME-SFR-R-09/21, mediante la cual el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo no aprobó las solicitudes de registro de las



candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, por el principio de mayoría relativa, postuladas por el partido político denominado “FUERZA POR MÉXICO”.

DÉCIMO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS. Derivado del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad, en donde medularmente los agravios planteados por el recurrente son los siguientes:

- Que la determinación controvertida violenta el principio de exhaustividad, derivado de que no se atendieron a la totalidad las consideraciones vertidas al momento de la solicitud de registro y al desahogar las observaciones realizadas por la autoridad electoral.
- Que la resolución **CME-SFR-R-09/21** violenta lo dispuesto por el artículo primero, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que no se hace una interpretación extensiva del derecho que tiene su representada como partido político nacional, a postular candidaturas a los distintos cargos de elección popular, así como el derecho de las y los ciudadanos a ser votados de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción II, en relación con el artículo 41, ambos de la Constitución Federal; en ese mismo contexto refiere que, existen diversos momentos en los cuales se puede advertir la voluntad tanto del candidato y candidata como del partido político para postular y solicitar el registro de una ciudadana o ciudadano, a una candidatura de elección popular, lo cual no consideró la responsable; aunado a lo anterior, alegó que, al haberse presentado en tiempo y forma la solicitud a través del Sistema Nacional de Registro, debió considerarse válida la solicitud de registro de candidaturas y haberse dado el trámite correspondiente.
- Concluye indicando que, la resolución impugnada es incongruente con diversas determinaciones, entre ellas el acuerdo del Consejo General mediante el cual aprueba el protocolo de seguridad sanitaria para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 respecto al registro de candidaturas, pues en este último se estableció que debe privilegiarse cualquier



estrategia relacionada con la utilización de herramientas tecnológicas que permitan la realización de actividades que menoscaben el riesgo de las y los participantes.

UNDÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO. En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en autos, del informe circunstanciado suscrito por la Lic. Leonor Ibarra Ventura y el Lic. Ernesto González Fernández, presidenta y secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, respectivamente, así como del análisis de la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** remitida por la Coordinación de Informática de este Instituto, es que esta autoridad determina que en fechas previas al vencimiento del periodo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas señalado por el artículo 144 del Código, el partido político recurrente capturó registros en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas para las posiciones de la planilla del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo por el principio de mayoría relativa, por lo que efectivamente existió intencionalidad de su parte para realizar la postulación, siendo que, fue omiso en presentar de manera física dichas solicitudes en tiempo y forma ante el Consejo Municipal Electoral San Francisco de los Romo. Por lo anterior, la Litis fijada mediante el presente recurso consiste en determinar si dicha intencionalidad resultó suficiente para que la autoridad electoral tuviera que haberle requerido, en términos del artículo 154 del Código, mediante una prevención, la subsanación de los expedientes faltantes, situación que no aconteció, ante la determinación por parte del Consejo Municipal de tener por extemporáneas las solicitudes faltantes, es decir, por no presentadas o presentadas fuera del plazo establecido por el artículo 144 del Código.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes mediante la sentencia referida en el Resultando XXI de esta resolución, resolvió una Litis similar a la que nos ocupa, como puede apreciarse del capítulo **“5. ESTUDIO DE FONDO.”**, de la misma, en específico la parte denominada **“Obligación del IEE de requerir”**, la cual a la letra señala lo siguiente:

“(…)

De lo anterior se concluye lo siguiente:

- a) El Consejo General del IEE tiene la facultad de registrar las candidaturas por representación proporcional;
- b) El OPLE es la autoridad facultada para manejar y administrar la plataforma en cuestión, con el propósito de garantizar el registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos;
- c) El SER y SNR se encontraron disponibles para registros del día 8 al 14 de marzo;
- d) Que el plazo para el registro de candidaturas fue del 15 al 20 de marzo del año en curso;
- e) No se presentó aviso de no postulación por parte de FXM; y
- f) Si el partido político o candidatura independiente no cumplió con todos los requisitos para su registro tiene 48 horas para subsanar la omisión.

(...)”

Derivado de lo anterior, se desprende que con el registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SER) y en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas (SNR), se aprecia la intencionalidad del partido político recurrente de postular candidaturas, por ende, debe procederse conforme a lo resuelto en la sentencia referida con antelación.

DUODÉCIMO. DETERMINACIÓN DE ESTE CONSEJO GENERAL. Del análisis de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes referida en el Considerando que antecede, aunado a las constancias que obran en el expediente del informe circunstanciado, se obtiene que los argumentos del recurrente son **fundados**, ya que, de la **DOCUMENTAL VÍA DE INFORME** emitida por la Coordinación de Informática de este Instituto se desprende que el recurrente realizó postulaciones para el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo por el principio de mayoría relativa, por lo que resultó posible que la autoridad responsable, quien además cuenta con acceso a dicho sistema, tenía conocimiento de las candidaturas que pretendía registrar el partido político denominado “FUERZA POR MÉXICO”.

En ese sentido, este Consejo General concluye que la autoridad responsable se encontraba obligada a realizar una prevención al partido político “FUERZA POR MÉXICO” en términos del artículo 154 del



Código respecto de aquellas postulaciones registradas en la herramienta informática, otorgándole 48 horas para subsanar las omisiones que se hayan identificado, lo anterior en aras de maximizar el derecho a ser votada de las personas postuladas por ese partido político, atendiendo a su derecho de garantía de audiencia que emana de la Constitución Federal, cuando una autoridad mediante una determinación menoscaba los derechos, en este caso político electorales, de las y los ciudadanos.

Por lo anterior, se **REVOCA** la resolución identificada con la clave **CME-SFR-R-09/21** y se ordena al Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo realizar el procedimiento para el registro de las candidaturas del recurrente, señalado en el Considerando que sigue denominado “**EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**”, lo anterior en términos del artículo 334 del Código.

DECIMOTERCERO. EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Por lo anterior, este Consejo General al determinar **REVOCAR** la resolución impugnada, consistente en la identificada con la de clave **CME-SFR-R-09/21**, emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo en la sesión especial extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, le ordena realizar el procedimiento para el registro de las fórmulas de las candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, conforme al **PROCEDIMIENTO** siguiente:

- 1) Prevenga al partido político denominado “FUERZA POR MÉXICO”, de las inconsistencias y omisiones detectadas en las postulaciones de las candidaturas propietarias y suplentes anteriormente referidas.
- 2) Otorgue un término de 48 horas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 154 del Código, a efecto de que el partido político denominado “FUERZA POR MÉXICO” subsane las omisiones señaladas.
- 3) Permita en su caso, realizar las sustituciones que consideren pertinentes, de acuerdo con sus procedimientos y normativa interna, dentro del plazo de la prevención que se realice.
- 4) Una vez transcurrido el plazo anterior, resuelva en un plazo de 48 horas, la aprobación o no de los registros de las candidaturas conforme a derecho.



Con base en los anteriores Resultandos y Considerandos y por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41, Base I, segundo párrafo y párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción II, 17 apartado B segundo y cuarto párrafo, 66, décimo y décimo primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3° primer párrafo, fracciones I y II, 4°, segundo párrafo, 66, párrafos primero y décimo fracciones I, II, III 67, 69, párrafo primero, 78 fracción XX, 145, fracción III ,147, 154 primer párrafo, 301, 307 fracción I, inciso b), 308, fracción I, inciso b), 310 párrafo segundo, 312, 318, 320, fracción VII 330, 331, 332, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 267 numeral 2, 270 numerales 1 y 2, 281 numerales 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro de los autos del expediente TEEA-JDC-076/2021 y acumulados, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que la integran.

SEGUNDO. Este Consejo General determina **REVOCAR** la resolución impugnada de clave CME-SFR-R-09/21, en cuanto a la negativa del otorgamiento de los registros de las candidaturas, bajo el principio de mayoría relativa, postuladas por el partido político denominado “FUERZA POR MÉXICO” en la planilla del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, lo anterior en términos del Considerando **DUODÉCIMO** de la presente resolución.



TERCERO. Este Consejo General ordena al Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo proceda conforme al procedimiento señalado en el Considerando **DECIMOTERCERO** de la presente resolución.

CUARTO. La presente resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

QUINTO. Infórmese mediante oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución al Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 253, primer párrafo, 318, 320 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y requiérasele para que informe del cumplimiento de la misma a esta autoridad electoral, en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la aprobación de la resolución que atienda las solicitudes de registro de las candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, por el principio de mayoría relativa, presentadas por el partido político “FUERZA POR MÉXICO”, para lo cual deberá acompañar las constancias que acrediten el cumplimiento.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al partido político “FUERZA POR MÉXICO”, de conformidad con lo establecido en los artículos 318, 320 fracción I, o en su caso por el 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados la presente resolución en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, publíquese la presente resolución en la página web oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

OCTAVO. Para su conocimiento general remítase la adición de las candidaturas aprobadas por la presente resolución y solicítese a la Secretaría General de Gobierno su publicación en el Periódico



Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 76 fracción XII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los quince días del mes de abril del año dos mil veintiuno.- **Conste.---**

EL CONSEJERO PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO

**M. en D. LUIS FERNANDO
LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.